INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso declarativo que, a la fecha no ha sido notificada ninguna de las personas demandadas, pese a que mediante autos de julio 14, septiembre 24 y octubre 21 de 2021 se ha requerido en este sentido a la parte demandante, quien con ocasión al último llamado, contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico para ello, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal *(Ver Anexos 6, 8 y 10, Cd. Ppal. digital)*.

- Asimismo, le comunico que si bien se decretó como medida cautelar el embargo sobre el salario de las personas demandadas, también lo es que, frente a una de ellas no fue inscrita la cautela por tener otros embargos previos registrados y del otro no se allegó prueba de su registro o efectividad.

Así mismo informo que el remanente o crédito no se encuentran embargados, no existe dinero consignado para el proceso y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación diferente a los devueltos y que obran en los anexos 5 y 9, Ibídem.

- Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva.

Diciembre 13 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00278-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido a través de apoderado por el señor **José Marino Martínez Villa** frente a los señores **Harbey Muñoz Elvira y Luz Karime Muñoz Trujillo,** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos de junio 10[1], julio 14[2], septiembre 24[3] y octubre 21[4], todos de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las personas demandadas, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento efectuado por el Despacho, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento efectuado a la parte actora, sin que se haya realizado la notificación de los demandados.

---

[1] Ver anexo 4, Cd. de medidas digital
[2] Véase anexo 6, Cd. Ppal. virtual
[3] Ver anexo 8, Cd. Ibídem
[4] Ver anexo 10, Ejusdem

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 11 de mayo de 2021 *(Pág. 1, anexo 1 del cuaderno principal digital)*, actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede, sin condenar en costas a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron, como tampoco se hará devolución de anexos a la parte actora, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al despacho con el contrato de arrendamiento que cimentó la presente acción declarativa, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP. Para ello se le asignará cita previa y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por el señor **José Marino Martínez Villa** frente a los señores **Harbey Muñoz Elvira y Luz Karime Muñoz Trujillo**, según las razones expuestas en la parte motiva**.**

SEGUDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre el salario de las personas demandas, decretadas mediante auto de junio 10 de 2021, obrante en el anexo 01 del Cd. dos (2) cautelar (digital).

En este sentido, líbrense los respectivos oficios y procédase a su comunicación, conforme a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: SIN CONDENA en costas por lo dicho en la motiva.

CUARTO: SE CONMINA a la parte demandante para que asista al despacho con el contrato de arrendamiento que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP. Para ello se le asignará cita previa y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3e63bb93bb569320b8fe8e74f60f2f03bd19c9a9e40954558d5b55545b3ac9**
Documento generado en 13/12/2021 11:50:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica